

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ILDA PAEZ OROZCO DE SU MENOR HIJA MVMP NUIP: 1.066.096.874

Demandado: CESAR AUGUSTO MADRID AVILA CC No. 1067030179

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00279-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Quince (15) de Octubre dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en acta de conciliación de cuotas alimentarias suscrita en la Comisaria Once de Familia Suba-2 de Bogotá el 12/06/2017, por el señor(a) CESAR AUGUSTO MADRID AVILA, CC No. 1067030179, padre de la menor MVMP identificada con NUIP 1.066.096.874, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MÍNIMA CUANTÍA en favor de la menor MVMP identificada con NUIP 1.066.096.874, domiciliada en Antequera Corregimiento de Tamalameque Cesar, y en contra de CESAR AUGUSTO MADRID AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No 1067030179, domiciliado en Bogotá, por las sumas de dinero incorporadas en acta de conciliación y certificado de deuda (s) que se relaciona enseguida:

- SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.850.000, oo), por concepto del capital correspondiente a las cuotas alimentarias de los años 2019, 2020 y los meses de enero a septiembre de 2021, en los términos del acta de conciliación del 12/06/2017.

-Por los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- De igual manera, deberá pagar las cuotas y demás emolumentos que en lo sucesivo se causen, con sus intereses, dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, para que presente excepciones de mérito si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

TERCERO: DE OFICIO en aras de garantizar el intereses superior del menor en los términos del artículo 8 de la ley 1098 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la ley 1098 de 2006 DECRETAR el embargo y retención del 25% del salario básico y las prestaciones sociales que devenga el ejecutado CESAR AUGUSTO MADRID AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No 1067030179, como trabajador de la empresa CREM-HELADO, y en ese mismo porcentaje de sus prestaciones sociales legales y extralegales, previa las deducciones de ley. Oficiese al pagador de dicha empresa, para que consigne los valores retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Adviértasele sobre las consecuencias de su incumplimiento.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

AUGUSTO MADRID AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No 1067030179 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO DAVIVIEDA SA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE SA. Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma (\$9.000.000, 00)

QUINTO.- Vincular al COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR, en los términos de la ley 1098 de 2006, para que represente los intereses de la menor demandante, ofíciase.

SEXTO.- Comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Seccional Montería y a las centrales de riesgo, para fines del inciso 6 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

SÉPTIMO.- De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/10/2021 a las 09:00 horas.